

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.705/1981 · 1981

DECRETO-LEY 9705/1981

Boletín Oficial, 18 de junio de 1981 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9705/1981

DECRETO-LEY 9705/81

LA PLATA

, 9 de junio de 1981.

VISTO el expediente número 2305-121/81 y el Decreto Nacional N° 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por

la Junta Militar

,

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjanse, a partir del l° de Mayo de 1981, para el Personal dependiente de la Administración General

de

la Pro

vincia no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo, las re muneraciones mensuales que por Régimen Estatutario y Categorías, se detallan en las Planillas Anexas 1, 2 "A", 3, 4 y 5 que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Fíjase , a partir del l° de Mayo de 1981, el valor del módulo que, para cada régimen estatutario y agrupamiento o categoría, se detalla a continuación, en los importes que para cada caso se establecen.

1. LEY 8721:

1. Artículo 128 y sus modificatorias:

- Personal con estabilidad: CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ($ 5.912.-).

2. Artículo 129 y sus modificatorias:

- Director General y Director Provincial: CINCO MIL NOVECIEN TOS DOCE PESOS ($ 5.912.-).

2. LEY 8812 y sus modificatorias:

Artículo 2°:

- Personal Profesional: DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 2.806.-)

3. LEY 8977 y sus modificatorias:

Artículo 31:

- Personal Jerarquizado: SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($ 6.160.-)

-Restantes Agrupamientos: CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($ 5.927.-).

ARTÍCULO 3°. Fíjase , a partir del 1° de Mayo de 1981, en la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($ 6.660.-) el valor del índice UNO (1) para el Personal Docente de

la Provincia

, establecido por el Artículo 2° de

la Ley N

° 8853.

ARTÍCULO 4°. Fíjase , a partir del 1° de Mayo de 1981,

la Retribución Mínima

para el Maestro de Grado, Sección o Especial de Enseñanza Primaria Común y categorías equivalentes en otras ramas de

la Enseñanza

, establecida por el Artículo 2° de

la Ley N

° 7976 y sus modificatorias en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ($ 1.416.915.-).

ARTÍCULO 5°. Establécese que las remuneraciones del Jefe y subjefe de Policía quedarán determinadas, a partir del 1° de Mayo de 1981 en una suma superior en un OCHO CON SETENTA POR CIENTO (8,70%), y en un SEIS CON SESENTA POR CIENTO (6,60%) respectivamente, de la totalidad de los haberes que perciba el Comisario General de dicha Institución, con excepción del Salario Familiar.

La remuneración del Jefe del Servicio Penitenciario será equivalente a la del Subjefe de Policía, y la del Subjefe del Servicio Penitenciario se corresponderá con un NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%) de la asignada a dicho funcionario.

ARTÍCULO 6°. Establécense , a partir del 1° de Mayo de 1981, las su mas fijas del "Suplemento por Antigüedad" de

la Poli

cía, Servicio Penitenciario y Poder Judicial, en los siguientes importes: OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 8.869,75) por cada uno de los DIEZ (10) primeros años de antigüedad; SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS ($ 7.365,06) por cada uno de los siguientes DIEZ (10) años de antigüedad y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON TREIN TA Y SIETE CENTAVOS ($ 5.860,37) por cada uno de los DIEZ (10) años subsiguientes.

ARTÍCULO 7°. Establécese que las remuneraciones y adicionales del Personal Temporario , vigentes al 30 de Abril de 1981, serán incrementadas, a partir del 1° de Mayo de 1981 en igual porcentaje al que la presente Ley acuerda para los cargos de igual o similar nivel remunerativo.

Asimismo, facúltase al Ministerio de Economía para adecuar las remuneraciones y adicionales del personal no comprendido en la presente de conformidad con las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO 8°. Incorpórase , a partir del 1° de Mayo de 1981, el cargo de Director de Educación Agraria a

la Planilla Anexa

seis (6) de

la Ley

9535 –Enseñanza Media- fijándosele la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (644) índices, de acuerdo con la siguiente distribución:

Asignación por cargo: CIENTO SIETE (107) índices.

Dedicación exclusiva: DOSCIENTOS DIECINUEVE (219) índices.

Dedicación funcional: TRESCIENTOS DIECIOCHO (318) índices.

ARTÍCULO 9°. Autorízase a las Direcciones de Administración Contable u Organismos que hagan sus veces a efectivizar las remuneraciones y adicionales fijadas por la presente, utilizando las respectivas partidas presupuestarias hasta tanto se incrementen los créditos de las mismas.

ARTÍCULO 10. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

NOTA: Las Planillas Anexas pueden ser consultadas en nuestro sitio web en su versión PDF .



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9705/1981. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).